

**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP2,5 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE  
CALIDAD DEL AIRE “BALNEARIO CURANILAHUE” DEL  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2674**

**Santiago, 22 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP2,5; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Fiscalización y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el literal ñ) del artículo 3° de la LOSMA, establece que dentro de las funciones y atribuciones de este organismo, se encuentra la de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que se deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental.

3° Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que

aseguren la representatividad de los datos obtenidos. Al respecto, corresponderá a esta Superintendencia determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2,5 como de representatividad poblacional.

4° Que, el artículo 33 de la Ley N°19.300 establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5° Que, la Resolución Exenta N°106, de fecha 31 de enero de 2013, de la SMA (en adelante, “R.E. N°106/2013”), establece en su artículo primero los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable fino MP2,5, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable fino MP2,5 utilizados en dichas estaciones.

6° Que, en el oficio ORD N°212622, de fecha 14 de julio de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente, se solicita la evaluación de la calificación de representatividad poblacional para MP2,5 de la estación de monitoreo de calidad del aire “**Balneario Curanilahue**” del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en el Parque Balneario Municipal s/n de Curanilahue, región del Biobío.

7° Que, mediante el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2021-3331-VIII-NC**, elaborado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire “**Balneario Curanilahue**” se encuentra emplazada en un área urbana, utiliza un instrumento de medición de material particulado fino respirable MP2,5 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA, cuenta con una exposición óptima del cabezal del instrumento de medición a la atmósfera, mantiene una distancia adecuada a fuentes de emisiones, instrumentos medición y obstrucciones. Junto con ello, el informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantenimiento y calibración del instrumento de medición de MP2,5.

8° Que, por lo anterior, se concluye que la estación de calidad del aire “**Balneario Curanilahue**” da cumplimiento a los criterios de emplazamiento establecidos en el artículo primero de la R.E. SMA N°106/2013 para ser calificada con representatividad poblacional para el monitoreo de material particulado respirable fino (MP2,5).

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la estación de monitoreo de calidad del aire “**Balneario Curanilahue**” del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en el Parque Balneario Municipal s/n de Curanilahue, Región del Biobío, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP2,5, desde el día 20 de febrero de 2018, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Met One BAM 1020 [Automated Equivalent Method: EQPM-0715-266]	W21513
Balanza	N/A	N/A

Cabezal	Met One PM-10 SAMPLING INLET BX-802	W18858
Ciclón	Met One URG-2000-30EGN PM2.5 (BX-809)	W14957
Filtro	N/A	N/A
<b>Principio de Funcionamiento:</b>		
Método de Atenuación Beta		
<b>Ubicación Geográfica</b>		
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 18 S.	Este 647.504 m	Norte 5.850.002 m

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que la representatividad poblacional para MP2,5 podrá ser reevaluada en caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2021-3331-VIII-NC** y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP2,5.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse de tales hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. NOTIFICAR**, a través de correo electrónico, la presente resolución al Ministerio del Medio Ambiente, solicitante de la calificación EMRP por MP2,5, en su calidad de administrador y propietario de la estación de calidad del aire “**Balneario Curanilahue**”.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA (S) DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/CLV/JRF/ILC/KSN

**Distribución:**

- Sr. Javier Naranjo Solano, Ministro del Medio Ambiente. Correo electrónico: [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)
- Sr. Marcelo Fernández Gómez, Subsecretario del Medio Ambiente. Correo electrónico: [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)

**Cc:**

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.